

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de noviembre de 1970 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.300.000 pesetas al Presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo séptimo del Decreto número 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del vigente presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito, por importe de 1.300.000 pesetas en su sección tercera, «Información y seguridad»; servicio 02, «Policía territorial»; capítulo primero, «Remuneraciones de personal»; artículo 15, «Gastos de tropa y marinería»; concepto 153, «Vestuario de personal de tropa». Este aumento de gasto se cubrirá con el exceso que presenten los ingresos sobre los gastos a la liquidación del presupuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de octubre de 1970 por la que se modifica el artículo 13 de las Normas de Régimen Jurídico para el personal de la Jefatura Central de Tráfico.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre el empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años, fué promulgado por el Ministerio de Trabajo para lograr eliminar las prácticas discriminatorias existentes en el sector privado que imponían limitaciones máximas de edad para el acceso a los puestos de trabajo, señalándose en su exposición de motivos que la Administración asume la responsabilidad de fomentar el empleo de estos trabajadores.

Las medidas legales adoptadas por el citado Decreto sirven para corregir los desequilibrios existentes en el empleo. La Administración Pública debe corregir parecidos desequilibrios, por lo que atendiendo a la doctrina del referido texto legal, se ha creído conveniente, a propuesta de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico y previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, modificar el artículo 13 de las Normas de Régimen Jurídico para el personal de la misma, aprobadas por Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1962 y modificadas por las Ordenes de 10 de abril de 1963 y 27 de diciembre de 1968, elevando el tope máximo de cuarenta años para el ingreso en cualquiera de sus cuatro escalas, que dicho artículo establece, al de cincuenta y cinco años.

En su virtud y de conformidad con la disposición final segunda del Decreto 1621/1961, de 6 de septiembre, por el que se estructuraba la Jefatura Central de Tráfico, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El artículo 13 de las Normas de Régimen Jurídico para el personal de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico queda redactado como sigue:

«Para ser admitido a la prueba selectiva previa al ingreso en la plantilla de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos veintiún años para tomar parte en las pruebas de las Escalas Técnica y Ejecutiva, y dieciocho para las de la Auxiliar y Subalterna, y no haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Industria Salinera» y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la «Industria Salinera» y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 13 de octubre de 1970 remitió a esta Dirección General de Trabajo el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes el 22 de septiembre de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dieciocho meses, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad el Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 6 de noviembre en curso;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la «Industria Salinera», y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 6 de noviembre en curso;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la «Industria Salinera» y sus trabajadores, suscrito en 22 de septiembre de 1970,

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA «INDUSTRIA SALINERA»

Artículo 1.º AMBITO DE APLICACIÓN

Territorial.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo ubicados en territorio nacional, incluidas Baleares, Canarias, plazas de Ceuta y Melilla, cualquiera que sea el domicilio de la Empresa.

Funcional.—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, grupo de Ácidos y Sales, subgrupo de Sal Común.

No obstante lo dispuesto anteriormente, quedan exceptuadas las Empresas que a la fecha de entrada en vigor de este Convenio tuvieran pactado con anterioridad y en vigor otro de ámbito de Empresa.

Personal.—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la Reglamentación Nacional que en la actualidad rija sus relaciones laborales, así como todo el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de personal fijo.

Art. 2.º VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Vigencia, duración y prórroga.—El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de julio de 1970, a excepción de las vacaciones que tendrían que disfrutarse en el actual año 1970, sea cual fuere la fecha de su aprobación por las autoridades competentes. La diferencia resultante en cuanto a efectos económicos entre lo pactado en el actual Convenio y las condiciones reales de cada Empresa, desde el período que empieza el 1 de julio de 1970 y la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se abonará antes del 31 de diciembre de 1970.

A partir de 1 de enero de 1971, sobre la tabla salarial establecida en este Convenio, se aplicará un incremento igual al que resulte por la variación del coste de vida experimentado de 1 de enero de 1970 a 31 de diciembre de 1970, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (índice general del coste de vida, conjunto nacional), garantizándose en todo caso un mínimo del 5 por 100 de aumento calculado sobre la base que figura en la tabla salarial anexa al Convenio, si la variación del índice fuera inferior a dicho porcentaje.

El convenio tendrá una duración de dieciocho meses, siendo la fecha de su caducidad el 31 de diciembre de 1971, y será prorrogable tácitamente de año en año, de no mediar preaviso en contra en el tiempo y forma que determina la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Rescisión y revisión.—La denuncia llevará como documento anexo certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la Representación Sindical correspondiente, razonándose las causas determinantes de la resolución o revisión.

Art. 3.º COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

Compensación.—Todas aquellas mejoras que por disposición reglamentaria pudieran establecerse a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, podrán ser absorbidas por las que en él se fijan, siempre y cuando no superen los beneficios que en el mismo se conceden.

Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de lo pactado.

Art. 4.º COMISIÓN MIXTA

Se crea una Comisión Mixta, que estará compuesta por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien éste delegue, y por ocho Vocales, cuatro por la representación económica y cuatro por la social, actuando de Secretario el que designe el Presidente del Sindicato. A dicha Comisión deberán dirigirse todos los escritos y correspondencia relacionados con el Convenio.

Art. 5.º LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las Empresas y trabajadores afectados por el Convenio.
- La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no ostarán en ningún caso al libre ejercicio de los derechos de los interesados ante las Autoridades laborales, tanto en la esfera administrativa como sindical y judicial.
- Los acuerdos serán tomados por mayoría, y el Presidente tendrá un voto de calidad, quien decidirá en caso de empate.
- La Comisión Mixta tendrá su domicilio social en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Art. 6.º Este Convenio Colectivo, al que quedan obligadas todas las Empresas de trabajadores de la Industria Salinera Nacional, con las excepciones que se citan, según queda indicado en el artículo 1.º del mismo, no impedirá que se formalicen otros de carácter de Empresa, local, comarcal o provincial.

Art. 7.º TABLAS DE SALARIOS

Los salarios para todo el personal afectado por este Convenio quedan fijados tal y como se indica en la tabla anexa, bien entendido que se consideran salarios base para todos los efectos; no obstante, podrán establecerse sobre la base de los salarios fijados otros sistemas que estimulen el rendimiento y la eficacia, tales como destajos e incentivos, etc.

Con independencia de los salarios consignados en la tabla salarial anexa se establece para todo el personal la percepción de un plus o premio de asistencia de siete pesetas por día trabajado. Este plus se establecerá en diez pesetas a partir del 1 de enero de 1971. Serán excluidos, por tanto, los días festivos. Se estipula que tal plus no tiene carácter salarial y, por consiguiente, no será computable a ningún efecto.

El plus de asistencia de siete y diez pesetas que se fija absorberá cualquier cantidad que por mejora u otro concepto tenga establecida la Empresa, con excepción de las cantidades que con anterioridad al presente Convenio constituyan salario base. En las vacaciones se percibirá este plus.

Art. 8.º El personal eventual, eventual censado y temporero de campaña percibirá igualmente el plus de asistencia por día trabajado de siete o diez pesetas.

Art. 9.º Los haberes y salarios fijados en este Convenio sustituyen a los de la Reglamentación Nacional de Industria Salinera.

Art. 10. GRATIFICACIONES DE 18 DE JULIO, NAVIDAD Y VACACIONES

18 de Julio y Navidad.—Con motivo de la conmemoración de estas festividades, las Empresas abonarán a su personal en general una gratificación equivalente a veinte días de salario base más antigüedad en cada una de ellas.

Vacaciones.—Los trabajadores fijos de plantilla de las Empresas tendrán derecho al disfrute de las siguientes vacaciones anuales retribuidas:

Técnicos y Administrativos.—Treinta días naturales y consecutivos.

Subalternos y Obreros.—Dieciocho días naturales y consecutivos, que se incrementarán con un día más por cada año de servicio prestado a la Empresa desde el ingreso del trabajador en la misma con un tope máximo de veintitrés días naturales y consecutivos.

Art. 11. COMPLEMENTO EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El personal dado de baja por accidente de trabajo percibirá de la Empresa durante el período que dure la misma y a partir del primer día, una retribución complementaria en

cuantía que sirva para completar hasta el 100 por 100 el salario base más la antigüedad del trabajador de que se trate.

Los productores que simularen accidente de trabajo o se lo produjesen intencionadamente serán sancionados con la pérdida de este complemento.

Art. 12. PRENDAS DE TRABAJO

A los trabajadores que tengan que realizar trabajos en humedad se les proporcionará el calzado adecuado para ello y dos pares de calcetines de lana.

A los que efectúen trabajos de conservación de maquinaria que implique manipulación de pintura o alquitrán, se les proveerá de dos monos.

Art. 13. Los cambios en los puestos de trabajo previstos en los artículos 35 y 36 de la Reglamentación Nacional serán totalmente facultativos de la Empresa, que podrá colocar a sus obreros en los puestos que estime oportunos y por la duración que estime conveniente, sin más obligación que la que, relativa a percepciones, preceptúa la Reglamentación Nacional en los mismos.

Art. 14. RELACIONES HUMANAS

Es conveniente que en todo momento las relaciones laborales estén presididas por la máxima tolerancia y flexibilidad y por el respeto mutuo que debe existir siempre entre los seres humanos. La coexistencia, el respeto, la consideración, son elementos que ha de tener siempre presentes el productor en sus relaciones con la Dirección de la Empresa y ésta con aquél, ya que no debe olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende no sólo de una retribución justa, sino también de las relaciones humanas en el trabajo, en especial aquellas derivadas de la libertad de organización que se reconoce a la Empresa, que es muy conveniente y necesario que estén basadas en principios de equidad y justicia.

Art. 15. PREMIO A LA JUBILACIÓN

Se establece un premio con arreglo a la siguiente escala:

De sesenta y cinco años de edad, con treinta años de servicio en la Empresa, cinco mensualidades de su salario.

La misma edad, pero con veinte a treinta años de antigüedad, cuatro mensualidades.

La misma edad, con quince a diecinueve años de antigüedad, dos mensualidades.

Art. 16. Se establecen becas para estudios de aprendices o hijos de productores fijos en centros oficiales o seminarios situados fuera de las localidades de residencia de los interesados, en la cuantía de 9.000 pesetas por beca y año, en número de una beca por cada 50 productores fijos de plantilla con un mínimo de una.

Art. 17. Cuando un productor enfermo sea dado de alta reingresará automáticamente en la Empresa en su puesto de trabajo, sea cual fuere el tiempo de duración de la enfermedad.

Art. 18. Los trabajadores que ostentasen cargos sindicales o públicos tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo de todas las retribuciones establecidas.

Art. 19. SALARIO HORA INDIVIDUAL

Se estará a lo dispuesto por la Ley.

DISPOSICION FINAL

En todo cuanto no esté previsto en el presente Convenio regirá básicamente la vigente Reglamentación Nacional de la Industria Salinera.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan que las mejoras salariales pactadas en el presente Convenio no repercutirán en los precios.

Tabla salarial anexa

Categoría	Base	Plus por
	Convenio	día traba-
	Pesetas	judo
		Pesetas
TÉCNICOS		
<i>Titulados</i>		
Con título superior	6.240	7
Con título inferior	5.240	7
<i>En general</i>		
Patrón de Gabotaje	4.090	7
Practicante	4.090	7
<i>No titulados</i>		
Capataz general	4.780	7
Técnico salinero	4.840	7
Maestro de taller	4.640	7
Topógrafos delineantes	4.640	7
Encargados de servicio	4.530	7
EMPLEADOS		
Jefe de 1. ^a	5.140	7
Jefe de 2. ^a	4.848	7
Oficial de 1. ^a	4.140	7
Oficial de 2. ^a	3.956	7
Auxiliar	3.820	7
Aspirante de 14 a 15 años	3.100	7
Aspirante de 15 a 17 años	2.390	7
Aspirantes de 17 a 18 años	3.465	7
SUBALTERNOS		
Listero	3.890	7
Almacenero	3.890	7
Guarda Jurado	3.890	7
Bascuero-Pesador	3.890	7
Capataz de Peones	3.890	7
Guarda Portero (día, noche)	3.640	7
Enfermero	3.640	7
Ordenanza	3.640	7
Botones	3.415	7
	(Por hora)	
Mujeres de limpieza	16,75	7
OBRREROS		
<i>Profesionales de Oficio</i>		
	(Jornal día)	
Oficial de 1. ^a	131	7
Oficial de 2. ^a	129	7
Oficial de 3. ^a	126	7
ESPECIALISTAS		
De 1. ^a	124	7
De 2. ^a	122	7
Empaquetadoras	120	7
<i>No cualificados</i>		
Peón	120	7
Pinche de 14 a 15 años	78	7
Pinche de 15 a 16 años	93	7
Pinche de 16 a 18 años	102	7
APRENDICES		
De primer año	78	7
De segundo año	93	7
De tercer año	103	7
De cuarto año	118	7
El plus de asistencia, siete pesetas, por día.		